



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV
Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

Resolución de Superintendencia Adjunta SMV Nº 024-2019-SMV/10

Lima, 14 de mayo de 2019

Sumilla: Se declara que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos ha incurrido, a la fecha de ocurridos los hechos, en tres (03) infracciones de naturaleza grave, tipificadas en el Anexo XIX, numeral 2, inciso 2.12 del Reglamento de Sanciones, por no haber cumplido con presentar los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento y el Informe Independiente de Cumplimiento Anual dentro del plazo establecido en las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a las cuales corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el artículo 257, inciso 1, literal f) del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y por tanto el archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Administrado : Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos
Asunto : Procedimiento administrativo sancionador
Expediente N° : 2018032977

El Superintendente Adjunto de Supervisión Prudencial

VISTOS:

Los expedientes administrativos N° 2018032977 y N° 2018038122, el Informe N° 1339-2018-SMV/10.3, emitido por la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial; así como los descargos y alegatos presentados por Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos; y,

CONSIDERANDO:

1. Conforme al Artículo 1° de la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, se sustituye la denominación de Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores (CONASEV) por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV), por lo que toda referencia a CONASEV en las normas legales, se entenderá hecha a la SMV;

I. HECHOS

2. Dentro de las funciones de supervisión asignadas a la SMV, se realizó una evaluación del cumplimiento oportuno en la presentación de la información requerida por las Normas para la Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, aprobadas por Resolución CONASEV N° 033-2011-

EF/94.01.1 y sus modificatorias (en adelante, NORMAS PLAFT), por parte de Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos (en adelante, CREDICORP SAF);

3. Como resultado de dicha evaluación y al amparo de lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO DE LA LPAG), mediante Oficios N° 4553-2018-SMV/10.3 (Expediente N° 2018032977) y N° 5393-2018-SMV/10.3 (Expediente N° 2018038122) (en adelante, OFICIOS DE CARGOS), se formularon cargos contra CREDICORP SAF por no haber presentado oportunamente los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento correspondientes al segundo semestre de 2015 y al primer semestre de 2016, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT; y el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2015, de acuerdo a lo establecido en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT;

4. Los incumplimientos mencionados en el considerando precedente se encuentran tipificados en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES); según el cual es infracción de naturaleza grave: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento de terrorismo, a la SMV o a la UIF-Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”*;

5. Mediante escrito presentado el 28 de agosto de 2018, CREDICORP SAF presentó los descargos a los cargos formulados mediante expediente N° 2018032977;

6. Posteriormente, el 18 de septiembre de 2018, a solicitud de CREDICORP SAF se realizó una reunión, en la que la administradora ratificó los descargos presentados;

7. El 09 de octubre de 2018, CREDICORP SAF presentó los descargos respectivos a los cargos formulados en el Expediente N° 2018038122;

8. Mediante Resolución de Intendencia General de Cumplimiento Prudencial N° 003-2018-SMV/10.3 de 16 de octubre de 2018, la Intendencia General de Cumplimiento Prudencial (en adelante, IGCP) decidió acumular los Expedientes N° 2018032977 y N° 2018038122 para su resolución conjunta, los cuales conformaron el Expediente N° 2018032977;

9. Los cargos formulados así como los descargos presentados por CREDICORP SAF han sido materia de evaluación por la IGCP en el Informe N° 1339-2018-SMV/10.3 (en adelante, INFORME), el cual ha sido sometido a consideración de esta Superintendencia Adjunta;

10. En observancia del Principio del Debido Procedimiento contemplado tanto en el artículo IV, inciso 1, numeral 1.2, del Título Preliminar, así como en el artículo 246°, inciso 2 del TUO DE LA LPAG, mediante Oficio N° 6416-2018-SMV/10, se puso a disposición de CREDICORP SAF el expediente administrativo a que se contrae la presente resolución para su revisión;

11. El 10 de diciembre de 2018, CREDICORP SAF expuso su informe oral;

II. CUESTIONES A DETERMINAR

12. En el presente procedimiento administrativo, a criterio de esta Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial, corresponde determinar lo siguiente:

- a. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al segundo semestre de 2015, materia de cargos, dentro del plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT.
- b. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual, correspondiente al ejercicio 2015, materia de cargos, dentro del plazo establecido en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT.
- c. Si CREDICORP SAF incurrió o no en infracción al no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, correspondiente al primer semestre de 2016, materia de cargos, dentro del plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT;
- d. Si corresponde o no imponer una sanción a CREDICORP SAF;

III. ANÁLISIS

3.1 De la normativa aplicable

13. Con relación al Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento, el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT dispone lo siguiente:

“Artículo 29.- Plazos para la presentación de los informes semestrales del Oficial de Cumplimiento

(...)

29.2 Los informes semestrales se deberán presentar a CONASEV y a la UIF-Perú a más tardar dentro de los quince días calendario siguiente a la fecha en que se hayan puesto los informes en conocimiento del Directorio u órgano similar del sujeto obligado. Dichos informes deberán presentar evidencia de haber sido presentados con anticipación al Directorio del sujeto obligado.

(...);

14. De otro lado, en cuanto al Informe Independiente de Cumplimiento Anual, el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT señala lo siguiente:

“Artículo 35.- Informe Independiente de Cumplimiento Anual y de Cumplimiento Especial

(...)

35.2 Los sujetos obligados deberán presentar a CONASEV el Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, dentro del plazo regulado por CONASEV para la presentación anual de los estados financieros auditados.

(...);

15. En adición a lo anterior, resulta necesario precisar que para la presentación del Informe Independiente de Cumplimiento Anual debe atenderse a lo establecido en el artículo 3° de la Resolución CONASEV N° 103-1999-EF/94.10 y sus modificatorias, que aprueba el Reglamento de Información Financiera y Manual para la Preparación de Información Financiera, vigente al momento de ocurridos los hechos (en adelante, RESOLUCIÓN):

“Artículo 3.- Los emisores comprendidos en el Reglamento de Hechos de Importancia e Información Reservada, las personas jurídicas inscritas en el Registro Público del Mercado de Valores (RPMV) y las Empresas Administradoras de Fondos Colectivos deberán presentar a la SMV y, de ser el caso, a las entidades responsables de conducción de los mecanismos centralizados de negociación, su información financiera individual auditada anual en el día de haber sido aprobada por el órgano correspondiente, siendo el plazo límite para su respectiva aprobación el 15 de abril de cada año.”;

3.2 De los cargos imputados

16. Mediante OFICIOS DE CARGOS, se formularon cargos contra CREDICORP SAF al no haber presentado oportunamente a la SMV, según el plazo establecido por las NORMAS PLAFT, lo siguiente:

- a. El Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dentro del sujeto obligado, correspondiente al segundo semestre de 2015, el que fue remitido a la SMV el 03 de marzo de 2016; sin embargo debió presentarse como máximo hasta el 03 de febrero de 2016. conforme al artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT, toda vez que fue puesto en conocimiento de su Directorio el 19 de enero de 2016¹.
- b. El Informe Independiente de Cumplimiento Anual sobre la evaluación del sistema de prevención del lavado de activos y/o financiamiento del terrorismo, correspondiente al ejercicio 2015, el que fue presentado a la SMV el 31 de agosto de 2016²; no obstante, CREDICORP SAF tuvo como plazo máximo de presentación hasta el 21 de marzo de 2016 (fecha en que la Junta General de Accionistas aprobó la información financiera individual auditada anual del ejercicio 2015³), de acuerdo a lo establecido en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT.
- c. El Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento sobre el funcionamiento y nivel de cumplimiento del sistema de prevención del lavado de activos y del financiamiento del terrorismo dentro del sujeto obligado correspondiente al primer semestre de 2016, el cual fue presentado a la SMV el 01 de septiembre de 2016; pero debió remitirse como máximo hasta el 01 de agosto de 2016, según lo dispuesto en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT, ya que fue puesto en conocimiento de su Directorio el 15 de julio de 2016⁴;

3.3 De los descargos presentados

17. Con relación a los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento, correspondientes al segundo semestre de 2015 y al primer semestre de 2016; y al Informe Independiente de Cumplimiento Anual del ejercicio 2015;

¹ Expediente N° 2016008998.

² Expediente N° 2016031374.

³ Expediente N° 2016011285.

⁴ Expediente N° 2016033763.

CREDICORP SAF indica que el retraso en la presentación de los Informes referidos se debió a una descoordinación interna no advertida en su oportunidad y no a una conducta intencional o dolosa destinada a infringir la regulación de la SMV;

18. Además, CREDICORP SAF señala que tiene un alto nivel de compromiso respecto de sus obligaciones regulatorias y reconoce la importancia del cumplimiento de las obligaciones generadas a partir de su rol de Sujeto Obligado del Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;

19. Asimismo, respecto a los Informes Semestrales del Oficial de Cumplimiento, CREDICORP SAF refiere que existió una clara intención de enviarlos, pero no pudo remitirlos oportunamente a la SMV. Y sobre el Informe Independiente de Cumplimiento Anual del ejercicio 2015, CREDICORP SAF precisa que no hubo un retraso en su preparación, ya que se realizó oportunamente y se remitió a la Unidad de Inteligencia Financiera (en adelante, UIF) el 02 de febrero de 2016, dentro del plazo; para demostrar ello adjunta el cargo de presentación respectivo;

20. Luego, CREDICORP SAF destaca que una vez identificados los eventos materia de la imputación de cargos, en virtud de una actitud transparente y por propia iniciativa, procedió a remitir la información requerida según las NORMAS PLAFT a la SMV y a tomar medidas correctivas a futuro;

21. De otro lado, CREDICORP SAF señala que en todo momento ha buscado mantener una actuación correcta en el desarrollo e implementación del Sistema PLAFT;

22. Asimismo, CREDICORP SAF solicita, en atención a los principios que rigen la potestad sancionadora administrativa, se tomen en consideración las siguientes circunstancias y atenuantes respecto a la razonabilidad y proporcionalidad de las tres (03) posibles infracciones por el envío tardío de los informes en cuestión: a) CREDICORP SAF ha mantenido una actitud transparente procurando una vez identificados los retrasos, esclarecer y subsanar las referidas conductas; b) Los referidos retrasos se debieron a una descoordinación interna que no consistió en una conducta dolosa o intencional destinada a infringir la regulación; c) No se ha evidenciado una afectación al mercado, ni al Sistema PLAFT o un perjuicio económico a uno o más inversionistas; y d) CREDICORP SAF con su actuación no ha obtenido algún beneficio económico, ilegal o de cualquier otra índole, de forma directa o indirecta;

23. Por último, CREDICORP SAF sostiene que no existe proporcionalidad entre las infracciones que se le imputaron en los OFICIOS DE CARGOS y las posibles sanciones mencionadas en la sección IV de los referidos oficios, por lo que solicita se tenga en cuenta lo dispuesto en el tercer párrafo del artículo 6° del REGLAMENTO DE SANCIONES;

3.4 Evaluación de los descargos

24. Credicorp SAF ha reconocido expresamente la comisión de las infracciones materia de análisis en la presente resolución, ya que, según refiere, dichos sucesos ocurrieron debido a una descoordinación interna no advertida en su oportunidad y no, a una conducta intencional o dolosa destinada a infringir la regulación de la SMV; por lo que ha adoptado las medidas correctivas para que una situación similar no se repita;

25. De la revisión del expediente N° 2016008998, se ha verificado que CREDICORP SAF puso en conocimiento de su Directorio el 19 de enero

de 2016 el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del segundo semestre de 2015 y que posteriormente lo remitió a la SMV, el 03 de marzo de 2016; sin embargo, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT debió presentar el referido informe a la SMV hasta el 03 de febrero de 2016; por lo tanto, CREDICORP SAF incurrió en un retraso de veintinueve (29) días calendario en la presentación de la información citada;

26. Además, con relación al Informe Independiente de Cumplimiento Anual del ejercicio 2015, según el plazo indicado en el artículo 35°, numeral 35.2 de las NORMAS PLAFT, en concordancia con lo establecido en el artículo 3° de la RESOLUCIÓN; CREDICORP SAF debió presentar a la SMV dicho informe, el día de haber sido aprobada la información financiera individual auditada anual del referido ejercicio por el órgano correspondiente, es decir el 21 de marzo de 2016, cuando su Junta General de Accionistas aprobó la referida información financiera⁵; pese a ello, lo remitió a la SMV el 31 de agosto de 2016⁶, es decir con ciento sesenta y tres (163) días de retraso;

27. Asimismo, respecto al argumento de CREDICORP SAF sobre la presentación oportuna del informe referido a la UIF, debe precisarse que el presente procedimiento administrativo sancionador se origina por infracciones al marco regulatorio emitido por la SMV, con independencia de las obligaciones que el administrado deba cumplir con la UIF; la falta de oportunidad de la presentación materia de cargo al regulador del mercado de valores, limita su capacidad de supervisión y control de aspectos vinculados al lavado de activos y financiamiento del terrorismo;

28. En cuanto a la presentación del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del primer semestre de 2016, de acuerdo a la revisión del expediente N° 2016033763, se tiene que CREDICORP SAF puso en conocimiento de su Directorio el citado informe, el 15 de julio de 2016 y lo envió a la SMV el 01 de septiembre de 2016; no obstante, debió presentarlo, de acuerdo al plazo establecido en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT, a más tardar dentro de los quince días calendarios siguientes a la fecha en que se puso en conocimiento del Directorio, esto es, hasta el 01 de agosto de 2016; por lo tanto, CREDICORP SAF presentó la referida información con treinta y un (31) días de retraso;

29. Cabe precisar que si bien, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29°, numeral 29.2 de las NORMAS PLAFT; la fecha límite para la presentación a la SMV del Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento del primer semestre de 2016 era el 30 de julio de 2016, conforme a lo establecido en el artículo 134°, numeral 134.2 de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), vigente al momento de ocurridos los hechos, cuando el último día del plazo es inhábil, se entiende prorrogado al primer día hábil siguiente. Por lo que, al haber sido el 30 de julio de 2016 un día inhábil, sábado; la fecha límite para la presentación del referido informe fue el 01 de agosto de 2016, día lunes, que es el siguiente día hábil;

30. En virtud a lo expuesto, se concluye que CREDICORP SAF no ha desvirtuado los cargos imputados pues se ha corroborado que no presentó a la SMV los informes materia de cargo dentro de los plazos establecidos en la normativa aplicable;

31. No obstante lo señalado y de conformidad con el

⁵ Expediente N° 2016011285.

⁶ Expediente N° 2016031374.

principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO LPAG⁷, corresponde glosar el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO LPAG que señala;

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”;

32. Al respecto, en el presente caso se imputó que CREDICORP SAF había incurrido en el tipo infractorio contenido en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del REGLAMENTO DE SANCIONES, que prescribía como infracción de naturaleza grave: *“No presentar oportunamente, o hacerlo sin observar la normativa de prevención de lavado de activos y de financiamiento de terrorismo, a la SMV o a la UIF-Perú, según sea el caso, los informes respectivos o el Plan Anual de Auditoría Especial”;*

33. Asimismo, se debe indicar que el Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución SMV N° 035-2018-SMV/01 (en adelante, REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE), se encuentra vigente desde el 19 de diciembre de 2018, por lo que de conformidad con el principio de irretroactividad contenido en el numeral 5 del artículo 248 del TUO LPAG, se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrirse en la infracción, salvo que las normas posteriores sean más favorables;

34. En tal sentido, de acuerdo con el referido principio de irretroactividad, corresponde aplicar el REGLAMENTO DE SANCIONES (actualmente derogado), a menos que el REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE contenga disposiciones más favorables para CREDICORP SAF;

35. Al respecto, el REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE tipifica la infracción cometida por CREDICORP SAF en el Anexo XVI, inciso 2, numeral 2.10 con el mismo texto y la califica de la misma forma que el REGLAMENTO DE SANCIONES (infracción grave), con lo cual no hay una disposición más favorable en cuanto al tipo imputado;

36. Sin perjuicio de lo anterior, el artículo 28 del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE regula los eximentes de responsabilidad administrativa de la siguiente manera:

“Artículo 28.- Supuestos en los que no aplica la subsanación como eximente de responsabilidad.-

⁷ **Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

La subsanación con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos no se considera como eximente de responsabilidad, cuando se hubiese cursado comunicación exigiendo el cumplimiento de la obligación.

No son pasibles de subsanación a los fines de lo dispuesto en el literal f) del artículo 27:

- a) La presentación de información o documentación inexacta o falsa a la SMV y/o que se divulga al mercado.*
- b) La contravención a las normas de abuso de mercado, referidas al uso indebido de información privilegiada y manipulación de mercado.*
- c) La presentación extemporánea o incompleta, o la no presentación de hechos de importancia, información financiera y memorias anuales.*
- d) La realización de actividades no permitidas o brindar servicios o desempeñar actividades no autorizadas por la SMV, en los casos en que la normativa exija contar con la respectiva autorización.*
- e) La realización de actividades que impliquen la disposición de fondos, instrumentos financieros o cualquier activo de propiedad de clientes sin su autorización o el incumplimiento de los deberes de custodia, administración o fiduciarios que tienen las entidades autorizadas por la SMV.”;*

37. En consecuencia, conforme al REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE, las infracciones imputadas a CREDICORP SAF pueden ser subsanadas antes de la correspondiente imputación de cargos. En el presente caso, CREDICORP SAF remitió la información requerida por la normativa antes de la imputación de cargos, por lo que, de acuerdo con el principio de irretroactividad antes citado y teniendo en cuenta el texto del REGLAMENTO DE SANCIONES VIGENTE, corresponde aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO LPAG y archivar el cargo formulado a CREDICORP SAF; y,

38. Estando a lo dispuesto por el artículo 32°, numeral 16, del Reglamento de Organización y Funciones de la SMV, aprobado por Decreto Supremo N° 216-2011-EF y sus modificatorias;

RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos incurrió, a la fecha de ocurridos los hechos, en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento correspondiente al segundo semestre de 2015, dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 2°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos incurrió, a la fecha de ocurridos los hechos, en una (01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado el Informe Independiente de Cumplimiento Anual correspondiente al ejercicio 2015, dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 3°.- Declarar que Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos incurrió, a la fecha de ocurridos los hechos, en una



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

SMV

Superintendencia del Mercado
de Valores

DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES – AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL

(01) infracción de naturaleza grave tipificada en el Anexo XIX, inciso 2, numeral 2.12 del Reglamento de Sanciones, aprobado por Resolución CONASEV N° 055-2001-EF/94.10 y sus modificatorias, por no haber presentado el Informe Semestral del Oficial de Cumplimiento correspondiente al primer semestre de 2016, dentro del plazo establecido en la normativa correspondiente.

Artículo 4°.- Declarar que corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador por aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria contenido en el literal f) del inciso 1 del artículo 257 del TUO LPAG.

Artículo 5°.- Transcribir la presente resolución a Credicorp Capital S.A. Sociedad Administradora de Fondos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Software Required

Omar Gutiérrez Ochoa
Superintendente Adjunto
Superintendencia Adjunta de Supervisión Prudencial